

PROCESO 110013103007202200137000

Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Vie 9/09/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (496 KB)

RECURSO M CAUTELARES DDA B ALBARRACIN IMPUGNA ACTA 68 2022 137 - 7 CC.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto memorial y anexos.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra.
Asistente.
3003004774.

Doctor

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ALBARRACÍN ALBARRACÍN
DEMANDADO: EDIFICIO COLPATRIA P.H.
RADICADO: 2022 – 137
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que se indican bajo mi firma, obrando como apoderado especial de la DEMANDANTE, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar solicitada.

PROCEDENCIA DE LOS PRESENTES RECURSOS

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"

El recurso de apelación está contemplado en el numeral octavo (8º) del artículo 321 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)"

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

La medida cautelar está debidamente justificada de conformidad con el inciso 2º del artículo 321 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. (...)

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. (...)"

El día 17 de febrero de 2022 se llevó a cabo la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios No Presencial del Edificio Colpatría P.H., la que quedó asentada en el Acta No. 68-2022, donde se verificó el quórum por el representante legal de la copropiedad, el cual arrojó como resultado quórum que consideró suficiente y válido para sesionar y deliberar.

Mi poderdante asistió el día 17 de febrero de 2022 a la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios No Presencial del Edificio Colpatria P.H., la que quedó asentada en el Acta No. 68-2022, mediante su representante Daniel Amaya Mayorga a quien no le fue permitido participar en la Asamblea por ser consejero suplente.

Mi representada, mediante su representante en la Asamblea, Daniel Amaya Mayorga, no pudo deliberar ni votar las decisiones aprobadas.

El punto 11º del orden del día, mediante el cual se eligieron los 5 miembros principales del Consejo de Administración, junto a los consejeros suplentes, fue agotado en debida forma y la elección de Harold Eduardo Hernández Albarracín como miembro principal NO fue controvertida por la Asamblea de Copropietarios ni por la Administración de la Copropiedad.

En el punto 13º del orden del día, referente a proposiciones y varios, el copropietario José Alfredo Jiménez propuso modificar la elección del Consejo de Administración, que ya había sido agotada en el punto 11º, manifestando que el suscrito no podía ostentar la calidad de Consejero Principal, porque según su criterio, se había violado el párrafo del artículo 43º del Reglamento de Propiedad Horizontal, y me encontraba inhabilitado para ejercer el cargo.

El párrafo del artículo 43º del Reglamento de Propiedad Horizontal refiere que el Consejero Principal que falte a 5 reuniones continuas se tomará como falta absoluta *"y la directiva del consejo lo inhabilitará para continuar en el consejo..."*

La Asamblea de Copropietarios me aplicó el párrafo del artículo 43º del Reglamento de Propiedad Horizontal sin que en ninguna de las Actas del Consejo celebradas durante los años 2021 y 2022, me hubieran inhabilitado en mi cargo como Consejero Principal, por lo que Asamblea NO podía hacerlo de pleno derecho sin que existiera la decisión del Consejo en tal sentido.

La Asamblea, de forma aparentemente irregular, aceptó la propuesta del copropietario José Alfredo Jiménez y procedió a elegir nuevamente los miembros del Consejo de Administración, presentándose 3 planchas y por cociente electoral resultaron elegidos los siguientes miembros principales y suplentes:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EDIFICIO COLPATRIA P.H.		
ITEM	CONSEJERO PRINCIPAL	CONSEJERO SUPLENTE
1	Scotiabank Colpatría S.A.	Scotiabank Colpatría S.A.
	Sra. Maritza Criollo	Sr. Manuel Acevedo
2	Mercantil Colpatría	Mercantil Colpatría
	Sr. Santiago Duran	Dr. Jorge Murcia
3	AXA Colpatría	AXA Colpatría
	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	Sr. Héctor Gómez
4	Fideicomiso Irrevocable de Garantía, Fuente de Pago pisos Edificio Colpatría	Fideicomiso Irrevocable de Garantía, Fuente de Pago pisos Edificio Colpatría
	Sr. Andrés Carvajal	Sra. Adriana Rivera
5	Dr. José Alfredo Jiménez	Arq. Camilo Torres

La Asamblea de Copropietarios, de forma aparentemente irregular, eligió los miembros del Consejo de administración en el punto de "proposiciones y varios" a pesar de que dicho punto había sido agotado previamente sin objeción alguna, y de forma irregular se violó el derecho de los copropietarios que habían elegido a Harold Eduardo Hernández Albarracín como miembro del Consejo por una indebida aplicación del párrafo del artículo 43º del Reglamento de Propiedad Horizontal.

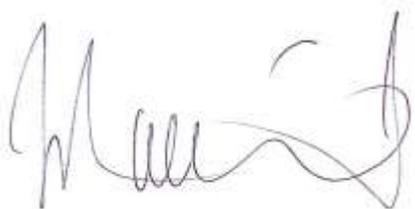
En conclusión, están probadas las irregularidades de las decisiones adoptadas durante la reunión impugnada contenidas en el Acta No. 68 de la Asamblea Ordinaria de Propietarios No Presencial del Edificio Colpatría P.H., **celebrada el día 17 de febrero de 2022 y publicada el 27 de febrero de 2022**, por lo que debe decretarse la medida cautelar con el fin de evitar perjuicios graves para los propietarios de la copropiedad y, en especial, para los minoritarios entre ellos la demandante.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito REVOCAR el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 notificado en el estado del 6 de septiembre de 2022, y en su lugar, decretar la medida cautelar solicitada.

De ser confirmada la decisión del despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,



Harold E. Hernández Albarracín

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.